ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 3/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 04 de febrero de 2020, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, el Director General de Planeación y Análisis, maestro Horacio Flores Flores, el Titular del Órgano Interno de Control, licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia, licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, licenciada Claudia Lilia Cruz Santiago, a efecto de llevar a cabo la tercera sesión extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum.

El Presidente ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión extraordinaria.

II. Aprobación del orden del día.

En cumplimiento a la resolución dictada en sesión celebrada el quince de octubre de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, relativa al recurso de revisión RRA 9240/19, en la que determinó modificar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos e instruyó, emitir una nueva resolución por parte del Comité de Transparencia, en la que reduzca el plazo de reserva de las constancias de los expedientes de queja en trámite, a un plazo de tres años, y de seis meses respecto de los escritos de queja que derivaron en expedientes de remisión que continúan en trámite; la cual deberá notificar al recurrente, lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, por un periodo de cinco años, los datos relativos a nombre, firma y cargo de servidores públicos de carácter operativo presuntos responsables en los escritos de queja de expedientes concluidos y, se entregue versión pública del escrito de queja que dio origen al expediente CNDH/5/2014/4850/Q, el cual derivó en la Recomendación 14VG/2018 por violaciones graves a derechos humanos, dejando visible el dato relativo a "*Nombre, firma y cargo de autoridades responsables*", y testando en términos del articulo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los siguientes datos personales: nombre de persona física, domicilio de persona física, firma o rubrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), valoración médica y/o psicológica, sexo, estado civil, estado salud, notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes clínicos, etnia,

fotografía de persona física, huella dactilar y datos de credencial de elector, por lo que este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de mayo de 2019, se recibió la solicitud de acceso a la información, de la hoy recurrente, a través del sistema de solicitudes de información habilitado por el INAI para tal efecto, recayéndole con número de folio 3510000058619, en la que se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE INFORMARNOS EL NÚMERO TOTAL DE QUEJAS ORIENTACIONES, REMISIONES E INCONFORMIDADES POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA SALUD. ASÍ MISMO, QUEREMOS SE NOS DÉ A CONOCER LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN A ESTOS CASOS. LO ANTERIOR DE LOS AÑOS 2014 A LA FECHA."

2. En la Sesión Ordinaria número veinticuatro celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirmó la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** en cuanto a los datos siguientes: nombre de persona física, domicilio de persona física, firma o rúbrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), valoración médica y/o psicológica, sexo, estado civil, estado de salud, nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades, notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes clínicos, etnia, fotografía de persona física, huella dactilar y datos de credencial de elector, y la **CLASIFICACIÓN** parcial de **RESERVA** respecto del nombre, firma y el cargo de autoridades presuntas responsables, que obran en los expedientes de queja de las series documentales quejas, orientaciones y remisiones; asimismo, la **CLASIFICACIÓN** total de **RESERVA** respecto de las constancias que integran los expedientes de las series documentales queja, orientación y transparencia que se encuentran en trámite.

3. A través del oficio 40803 de fecha 27 de junio de 2019, se brindó respuesta a la solicitud de información con número de folio 3510000058619, en los términos del acta referida en el punto anterior.

4. Con fecha 29 de julio de 2019 el recurrente presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el recurso de revisión respectivo, asignándosele el número RRA 9240/19, mismo que se admitió mediante acuerdo 05 de agosto del año en curso.

5. Mediante oficio 52384 de fecha 20 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional rindió alegatos.

6. El 22 de noviembre de 2019 se notificó a esta Unidad de Transparencia la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual, en la parte conducente establece:

[...]

C O N S I D E R A N D O S

QUINTO. Efectos de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, conforme a los que establece la fracción III del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ***modifica*** *la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le instruye que realice lo siguiente:*

1. *Emita una nueva resolución por parte del Comité de Transparencia, en la que reproduzca el plazo de reserva de las constancias de los expedientes de queja en trámite, a un plazo de tres años, y de seis meses respecto de los escritos de queja que derivaron en expedientes de remisión que continúan en trámite; la cual deberá notificar al recurrente, lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y clasifique con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley de la materia, por un periodo de cinco años, los datos relativos a nombre, firma y cargo de servidores públicos de carácter operativo presuntos responsables en los escritos de queja de expedientes concluidos y,*

2. *Entregue versión pública del escrito de queja que dio origen al expediente CNDH/5/2014/4850/Q, el cual derivó en la Recomendación 14VG/2018 por violaciones graves a derechos humanos, dejando visible el dato relativo a "Nombre, firma y cargo de autoridades responsables", y testando en términos del articulo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los siguientes datos personales: nombre de persona física, domicilio de persona física, firma o rubrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), valoración médica y/o psicológica, sexo, estado civil, estado salud, notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes clínicos, etnia, fotografía de persona física, huella dactilar y datos de credencial de elector.*

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Modificar *la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 146 y 151, fracción III*

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto los artículos 151 y 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***SEGUNDO. Instruir** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[…]

3. Mediante oficio número 82642 de fecha 26 de noviembre de 2019 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución de mérito.

4. Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2019 el INAI en atención a la solicitud de ampliación notificó lo siguiente:

[…]
***PRIMERO**. - Atento al contenido del oficio señalado, dígasele al sujeto obligado, que **se concede la ampliación** de mérito, misma que comenzará a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para dar cumplimiento.*

[…]

5. Mediante oficios CNDH/PVG/DG/07/2020 de fecha 07 de enero de 2020, Acuerdo de la Segunda Visitaduría de fecha 23 de enero de 2020, CNDH/TVG/DGQMPI/007/2020 de fecha 08 de enero de 2020, CVG/DA/ET/04/2020 de fecha 08 de enero de 2020, Acuerdo de la Quinta Visitaduría del 13 de enero de 2020 y CNDH/6VG/521/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, someten la clasificación de información confidencial y reservada en los siguientes términos:

[…]

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometieron la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada

y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en los escritos de queja de los 18,736 expedientes de las series documentales queja, remisión y orientación, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

***Nombre de persona física**:*

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En ese sentido, la información relativa a nombre es información confidencial por tratarse de datos personales, por lo que, de manera adicional al tratarse de datos concernientes a terceros estos tienen diversos derechos, entre los que se encuentra el de respeto a su privacidad, lo cual incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegitimas, así como el derecho a que se les otorgue las medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad sean amenazadas o se encuentren en riesgo por razón de su condición.

Por tanto, los bienes tutelados por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas deben permanecer, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

Por lo tanto, el dar a conocer el nombre de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente multicitado, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

***Domicilio de persona física**:*

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la

privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Es por lo anterior que el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran los expedientes, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto. la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Correo electrónico:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un Estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico son datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 18/17, emitido por el Pleno del entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, se ha sostenido:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre o razón social de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como el inicio de operaciones de una persona moral, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

De esta forma, es menester, señalar, por analogía, lo que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, se ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Valoración médica y/o psicológica:

Las valoraciones médicas de una persona, se refieren al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención.

Dicho documental se integra de datos personales sensibles, en virtud que su publicación revelaría el estado de salud físico o mental de una persona, haciéndola identificada o identificable, revelando la esfera más íntima de su persona y con lo que se estaría vulnerando su derecho a la privacidad, por lo que es considerada de carácter confidencial.

Derivado de lo anterior, resulta procedente la negativa de acceso al expediente clínico a personas que no cuentan con la autorización expresa de su titular, siendo que ese deber es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información, ya que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna.

Es por ello que se clasifica la información como confidencial de conformidad con los artículos 6º, 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción X de la LGPDPPSO, y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 y la tesis aislada número 2006298. I.1o.A.60 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, la clasificación multicitada, se encuentra señalada en la carátula de clasificación de información anexa a la versión pública certificada en comento, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 4, 7, 17, 23, 24, fracción VI, 100, 107, 109, 110, 111, 113, 116 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 11, fracción VI, 16. 97, 104, 106, 107, 108, 110, 113, 118, 119 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los ordinales Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, Trigésimo noveno, Quincuagésimo, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales que son sensibles, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, 21 y 28 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo:

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado Civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Estado de Salud:

El estado de salud constituye un dato personal que afecta la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para la persona, en virtud a que hace referencia a la situación (nivel de equilibrio o desequilibrio) en que se encuentra su cuerpo o su mente.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes clínicos:

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables. En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Los datos que se precisan, se enuncian de manera enunciativa más no limitativa, dado que, de identificarse algún dato adicional susceptible de ser clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, los mismos serán testados y clasificados según corresponda, a efecto de hacer disponible la versión pública que en su caso se otorgue a la parte peticionaria.

Etnia:

Una etnia es una comunidad humana que comparte un conjunto de rasgos de tipo sociocultural, al igual que afinidades raciales, el dar a conocer esta información permite hacer identificable a una persona física de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, y artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO

Fotografía de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo que es un dato personal. Por consiguiente, se considera que es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

Huella dactilar:

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas ya que es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie.

En ese tenor, el Décimo cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a través de la Tesis aislada con número de registro 2011599, de la Décima época, indica que por sus características la huella dactilar es apta para acreditar el consentimiento en la celebración de un contrato, la cual a continuación se trascribe:

¨HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN
LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento , porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como, por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo).

Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato."

Por lo tanto, la huella dactilar se considera un dato confidencial conforme el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades:

La divulgación de nombres, firmas, cargos y adscripciones de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger al actualizar la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos de credencial de elector:

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:
"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:
a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la

entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;
b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
d)Domicilio;
e) Sexo;
f) Edad y año de registro;
g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;
h) Clave de registro, y

1) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;
b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
c) Año de emisión;
d) Año en el que expira su vigencia, y
e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

3. A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

4. Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

- *Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

- *Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en fundón de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*

- *Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
- *Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.*

- *Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter*
confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

- *Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*

- Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:
"C. Nivel alto
Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- *Datos Ideológicos:*
- *Datos de Salud:*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los escritos de queja, es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y a la cual únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Ahora bien, además de la información confidencial antes citada se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Sexta Visitaduría General, respecto de escritos de queja de las series documentales quejas, orientaciones y remisiones, cuya clasificación se funda y motiva de la siguiente manera:

Nombre, firma y el cargo de autoridades presuntas responsables (con carácter operativo):

Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría afectando con ello directamente en su esfera jurídica, por lo que se solicita que esa información sea ***CLASIFICADA COMO RESERVADA****, en atención a los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se dispone que podrá clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

PRIMERO. La difusión del nombre del personal operativo que se desempeña como servidor público representa un riesgo real demostrable e identificable para la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) lo anterior, dado que, considerando el tipo de funciones que desempeñan, dicha información podría ser utilizada a efecto de planear actividades ilícitas que atentaran contra la integridad e inclusive contra la vida de esos servidores públicos, extorsiones, atentados, etcétera.

SEGUNDO. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, son la seguridad, la salud y la vida de las personas; en consecuencia , resulta claro que, en el caso que nos ocupa, debe privilegiar la protección de dichos bienes jurídicos sobre del derecho de acceso a la información de los nombres de los servidores públicos señalados como autoridades responsables en 57 expedientes de queja, 67 expedientes de remisión y 11 expedientes de orientación directa, en virtud de que se podría poner en riesgo su vida, integridad y salud de la persona y de su familia.

TERCERO. Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que la reserva de información tiene como finalidad evitar un perjuicio a la seguridad , salud y vida del personal operativo y de mando señalados en 57 expedientes de queja, 67 expedientes de remisión y 11 expedientes de orientación directa, razón por la

que claramente esta restricción es proporcional y representa el medio menos lesivo para salvaguardar dichos bienes jurídicos . Dicho de otro modo, el riesgo que se generaría al proporcionar la información es claramente mayor al beneficio que representaría la entrega de la información para el solicitante. Así, se estima que la reserva de esta información constituye una limitante válida y jurídica para el acceso a la información del particular.

***Periodo de Reserva**: La información clasificada como reservada, según el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, existiendo la posibilidad de que dicho periodo sea ampliado, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que originaron su clasificación, a través de la correspondiente prueba de daño; por lo que, en cumplimiento al numeral 100, del mismo cuerpo normativo , se establece que la información relacionada con el nombre, la firma y el cargo de las presuntas autoridades responsables que se mencionan en los escritos de queja que requiere el peticionario, se reserva por **un periodo de 5 años**, esto sin perjuicio de que, de ser el caso, se actualice o sobrevenga una de las causas referidas en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.*

En ese contexto, con la finalidad de que ese Comité de Transparencia esté en condiciones de emitir el acta correspondiente para determinar lo conducente respecto de la clasificación de la información, en términos de los artículos 106, fracción 1 , 113, fracción X I, de la LGTAIP; 106, 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, mediante la cual se puede determinar si el nombre, la firma y el cargo de las presuntas autoridades (de carácter operativo) responsables que se mencionan en los escritos de queja que requiere el peticionario actualiza el supuesto de clasificación como información reservada y de no existir inconveniente, se solicita respetuosamente a ese órgano colegiado, emita la resolución en la que se confirme que se encuentra fundada y motivada la clasificación de la información.

Así también, se llevará a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá el análisis de la información que integran los expedientes que se encuentran en trámite y de los que la persona solicitante requirió los escritos de queja:

Ahora bien, los 1,166 expedientes de las series documentales queja, orientación y remisiones que se encuentran en trámite, requeridos por la persona solicitante que se encuentran en trámite, se clasifican como información reservada, de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo

párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:

Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.

***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para

coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

***Periodo de reserva**. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años para los expedientes de queja y 6 meses para los expedientes que derivaron en remisión**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

[…]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 7°, 8°, 23, 44, fracción II, 101, antepenúltimo párrafo, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 102, 99, antepenúltimo párrafo, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en cumplimiento a lo determinado por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución que se acata, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver respecto de la clasificación de la información sometida a consideración por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitaduría General, respecto de la información contenida 19,644 expedientes de las series documentales de queja, remisión y orientación, de conformidad con los establecido en los artículos 44, fracción II, 103, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDA. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 15 de octubre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 9240/19, este Comité de Transparencia considera procedente ratificar la confirmación de la clasificación de información confidencial respecto de: nombre de persona física, domicilio de persona física, firma o rúbrica, número telefónico, correo electrónico, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), valoración médica y/o psicológica, sexo, estado civil, estado de salud, notas médicas, número de seguridad social y/o constancias relativas a expedientes clínicos, etnia, fotografía de persona física, huella dactilar, Nombres, firmas, cargos y adscripciones de autoridades y datos de credencial de elector, aprobados en la Sesión Ordinaria Vigésima Cuarta celebrada el 27 de junio del 2019, precisando que la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, no deben perder de vista que dichos datos deben testarse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

TERCERA. Se modifica la clasificación de nombre, firma y cargo de presuntas autoridades responsables en los escritos de queja de expedientes concluidos confirmado por este Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2019, por la clasificación de nombre, firma y cargo de servidores públicos de carácter operativo presuntos responsables en los escritos de queja de expedientes concluidos.

CUARTO. Se modifica el periodo de la clasificación de los expedientes en trámite confirmada por este Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 2019, por el plazo de 3 años para las constancias de los expedientes de queja en trámite y de seis meses respecto de los escritos de queja que derivaron en expedientes de remisión que continúan en trámite.

QUINTO. En cumplimiento a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en resolución de fecha 15 de octubre de 2019, relativa al recurso de revisión RRA 9240/19, este Comité de Transparencia Quinta Visitaduría General a elaborar la versión pública del escrito de queja que dio origen al expediente CNDH/5/2014/4850/Q, el cual derivó en la Recomendación 14VG/2018 por violaciones graves a derechos humanos, en el que deberán dejarse abiertos los datos relativos a nombre, firma y cargo de autoridades responsables.

SEXTO. Por cuanto hace a la entrega de la versión pública en los términos instruidos en la resolución de mérito, de conformidad con lo manifestado por la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Visitadurías Generales, en el entendido de que la totalidad de las constancias que integran los expedientes de queja de los **18,478** expedientes de las series documentales de queja, remisión y orientación, se integran de un total de **55,434** fojas, se instruye a la Unidad de Transparencia a ofrecer como modalidades copia simple, certificada, (haciéndole saber la gratuidad de las primeras 20 fojas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), disco compacto o acudir a la Unidad de Transparencia con su propio medio de almacenamiento.

SÉPTIMO. Ahora bien, ya que los expedientes de queja CNDH/6/2019/1831/Q, CNDH/6/2019/2780/Q, CNDH/6/2019/3462/Q, fueron concluidos el 8 de julio de 2019, 25 de junio de 2019 y el 28 de junio de 2019, respectivamente, en los que se extinguió la causal para su reserva, por ello fueron desclasificados como información reservada, de conformidad con lo establecido por los numerales Décimo quinto, fracción I, y Décimo sexto, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

ÓCTAVO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente acta a la recurrente.

NÓVENO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que informe al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cumplimiento a la resolución de fecha 15 de octubre de 2019.

DÉCIMO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la publicación la presente acta en cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este sujeto obligado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos emitidos por los miembros del Comité de Transparencia.

Mtro. Horacio Flores Flores
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Claudia Lilia Cruz Santiago
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia